



325-2012

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso Contencioso Administrativo promovido por los abogados [REDACTED] Y [REDACTED], por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial licenciados [REDACTED] y [REDACTED], contra el TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente DICE: """"

.....
.....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas veintitrés minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis.

El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió copia íntegra de la sentencia de amparo 147-2015, emitida por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en la que —dentro de otras cosas— falló invalidar la sentencia emitida por este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil catorce, así como todos los actos derivados del acto reclamado debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo hasta antes de la emisión de la referida resolución y emitir en el plazo de quince días hábiles, un pronunciamiento definitivo de conformidad a los parámetros de constitucionalidad establecidos en la sentencia de amparado ya referida.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de los abogados [REDACTED] y [REDACTED], impugnando de ilegal los siguientes actos administrativos pronunciados por el Tribunal de Ética Gubernamental:

1°. Resolución de las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once, mediante la cual: (i) se declaró que los denunciados abogados [REDACTED] y [REDACTED], transgredieron la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra h) de la LEG, cuando ejercieron respectivamente los cargos de Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y Consejal propietaria de la misma Institución; e. (ii) se impuso la sanción de amonestación escrita a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron denunciados en las calidades mencionadas anteriormente.

2°. Resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil doce, que desestimó el Recurso de Revisión interpuesto y confirmó el acto descrito en el numeral que precede.

Han intervenido en el juicio: la parte actora en la forma indicada; el Tribunal de Ética Gubernamental, como autoridad demandada y las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Agentes Auxiliares delegadas del Fiscal General de la República.

Leídos los autos y considerando:

I. Manifestaron los apoderados de los demandantes, que sus representados fueron invitados por el señor [REDACTED], Director Ejecutivo de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, para asistir a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, que se desarrollaría en la ciudad de Panamá, del veintiséis al treinta de octubre del año dos mil nueve, misión oficial que fue autorizada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en el punto 8.3 del acta de la sesión número 35-2009 celebrada el dos de octubre del año dos mil nueve.

Añadieron, que mediante nota SGIBeRed/101/2009, el señor [REDACTED] Secretario General de IbeRed, invitó a sus mandantes para que asistieran al V aniversario de la creación de IbeRed, la cual tendría lugar en Cartagena de Indias, Colombia, el día treinta de octubre del año dos mil nueve, misión oficial que fue autorizada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante punto 13.4 del acta de sesión número 37-2009, celebrada el dieciséis de octubre del año dos mil nueve. Aclararon, que se modificó la misión oficial autorizada para la ciudad de Panamá, en el sentido que sus poderdantes asistieran a la Tercera Ronda de Talleres para la XV cumbre Judicial Iberoamericana durante el lapso comprendido del veintiséis al veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

Relataron, que el día catorce de julio del año dos mil diez, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en representación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, presentó denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental, en contra de sus mandantes, la cual se basó en que sus mandantes no asistieron a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Panamá entre el veintiocho y treinta de octubre del año dos mil nueve, y utilizaron fondos públicos para la obtención de beneficios personales tales como pago de boletos aéreos, pago de viáticos y demás gastos cubiertos de conformidad con el Reglamento de Viáticos del Consejo Nacional de la Judicatura .



Asimismo, señalaron que la anterior denuncia se fundó en la vulneración de los deberes éticos de cumplimiento, eficacia y veracidad, artículo 5 literales b), d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG), y las prohibiciones éticas de “Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” y “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”, artículo 6 literales b) y h) de la referida ley, así mismo, que los hechos denunciados transgredieron el deber de cumplimiento al no asistir al evento oficial para el cual solicitaron autorización e inobservaron el deber de eficiencia al no devolver el dinero que se les asignó para el evento al que no asistieron.

Agregaron, que posteriormente por medio de la resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre del año dos mil diez, el Tribunal de Ética Gubernamental, declaró improcedente la denuncia en contra de sus mandantes por la supuesta transgresión de los deberes éticos de eficiencia y veracidad, artículo 5 literales d) y e) de la LEG, por lo que únicamente admitió la denuncia por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento, las prohibiciones éticas de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, artículo 5 literal d), y artículo 6 literal b) y h) de la LEG.

Expusieron que, el Tribunal de Ética Gubernamental por resolución final de las diez horas con treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once, les impuso la sanción de amonestación escrita a sus poderdantes. No conformes con dicha resolución, plantearon el recurso de revisión, y por resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre del año dos mil doce, se desestimó el recurso de revisión interpuesto, y se confirmó la resolución de las diez horas con treinta minutos del día veinte de octubre del año dos mil once.

Concluyeron haciendo recaer la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en la violación del artículo 18 de la LEG, en concordancia con los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución de la República, relacionado con el artículo 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura; además, la transgresión del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo Reglamento de la LEG), al artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante ley de CNJ); y, finalmente del principio de tipicidad.

II. Se admitió la demanda, se tuvo por parte a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], mediante sus apoderados generales judiciales con cláusula especial licenciados [REDACTED] y [REDACTED], se requirió de la autoridad demandada que rindiera el informe de ley, así como la remisión del expediente administrativo relacionado con el caso, y se suspendieron los efectos de los actos administrativos impugnados (folio 51).

III. El primer informe fue rendido por la autoridad demandada, quien manifestó que pronunció los actos administrativos objeto de impugnación.

Posteriormente, se requirió el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tuvo por ampliada la demanda en los términos detallados en el escrito presentado el día cinco de noviembre de dos mil doce por la parte actora, se ordenó notificar al Fiscal General de la República la existencia de este proceso, y se acusó de recibido el expediente administrativo proveniente de la autoridad demandada, el cual se ha tenido a la vista.

La parte demandada, al contestar el informe a que se refiere el artículo 24 LICA, en síntesis, manifestó lo siguiente:

La validez de la participación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, en la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, se verifica fácilmente al interpretar de manera armónica y sistemática la citada ley, cuyo artículo 33 reconocía a cualquier persona el derecho y el deber de denunciar los actos que constituyesen una transgresión ética.

La resolución del veinte de octubre de dos mil once, se apegó estrictamente a los mandatos de la Ley de Ética Gubernamental vigente a la fecha de su emisión, así como el principio de libertad probatoria y al sistema de valoración de prueba previstos en el artículo 59 del Reglamento de la misma. En efecto, en esa decisión se señaló que al no ser útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados una serie de fuentes documentales no serían valoradas, dado que su contenido evidentemente no tenía incidencia alguna en el caso.

La convalidación de las actuaciones efectuada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura surtía efectos para fines de la misión encomendada, más no en relación a la forma



en que se emplearon los viáticos, gastos de viajes y gastos terminales entregados para tal efecto y enfatizó que la no valoración de la certificación apuntada, de ninguna manera significaba restar valor a los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Respecto de la violación del artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, se revela nada más una evidente confusión sobre los efectos de los acuerdos de dicha autoridad y su influencia en las decisiones que adoptó ese Tribunal. En ningún momento se infringió el citado artículo, ni ningún otro de la referida ley, simplemente se aplicó en debida forma la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, vigentes en la época, atendiendo exclusivamente a los elementos de convicción recabados para establecer si los denunciados se habían desempeñado éticamente en su función pública, con el resultado ya conocido.

Finalmente argumentaron que, tanto el licenciado [REDACTED] como la licenciada [REDACTED] reconocieron en sede administrativa (folio 42 del expediente respectivo) haber tomado en su momento la decisión de viajar directamente a Cartagena de Indias, Colombia, y participar en la Tercera Ronda de Talleres de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Panamá, por medio de videoconferencia —lo cual nunca acreditaron— sin informar tal decisión oportunamente al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, a la vez aseguraron que la conmemoración del V aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional-IberRed, celebrada en Cartagena de Indias, duró del veintiséis al treinta de octubre de dos mil nueve (folio 43 del expediente respectivo), lo cual les habría sido informado telefónicamente, llamando poderosamente la atención el empleo de ese medio de comunicación en un evento de carácter oficial.

IV. Por auto de las catorce horas dieciocho minutos del catorce de agosto de dos mil trece, se abrió a prueba el proceso, y se dio intervención a la licenciada [REDACTED], en calidad de Agente Auxiliar delegada del Fiscal General de la República. En esta oportunidad, únicamente la parte actora ofreció como prueba documentos que están en el expediente administrativo, por su parte la autoridad demandada no hizo uso de esta etapa procesal.

Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La parte actora reiteró lo argumentado en la demanda y en su ampliación.

b) La autoridad demandada explicó que toda la prueba documental recabada, cuya referencia consta en distintos pasajes del expediente, fue objeto de un análisis de tipicidad, a excepción de aquella que no estaba relacionada con el objeto del procedimiento, o estándolo, se determinó que no era útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no de forma arbitraria, sino actuando de acuerdo a las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad sancionadora. Luego reiteró sus argumentos de legalidad expuestos en traslados conferidos en el presente proceso.

c) La representación fiscal después de analizar lo que aconteció en sede administrativa, concluyó que la actuación de la autoridad demandada es legal.

V. Antes de proceder al análisis relativo a la legalidad de los actos impugnados por la parte actora, es preciso aclarar, que esta Sala a las quince horas y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, pronunció sentencia definitiva en el presente proceso, declarando ilegales las resoluciones de las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once y de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil doce, emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, sin embargo la referida autoridad inconforme con lo resuelto por esta Sala, presentó demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional.

La Sala de lo Constitucional luego de agotar el proceso de amparo referencia 147-2015, pronunció sentencia definitiva a las once horas cuarenta y un minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciséis —notificada a esta Sala el veintinueve del mismo mes y año—, declarando ha lugar el amparo solicitado por los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental y como efecto restitutorio ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, es decir, dejando sin efecto la sentencia en virtud de la cual esta Sala declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal antes señaladas.



Como consecuencia de lo anterior, también quedaron sin efecto todos los actos derivados de la aludida sentencia, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución con el objeto de que la Sala de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles que vencen en esta fecha, emita nuevamente la resolución definitiva en el proceso con referencia 325-2012, considerando los parámetros de constitucionalidad señalados.

Aclarado lo anterior, se procederá a desarrollar la resolución abordando en primer lugar la violación al artículo 18 de la LEG, en concordancia con los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución de la República, relacionado con el artículo 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura; en segundo lugar, la vulneración al artículo 59 del Reglamento de la LEG; en tercer lugar, se analizará si la conducta denunciada y sancionada por el Tribunal de Ética Gubernamental encajaba en la prohibición ética establecida en la letra h) del artículo 6; y finalmente se establecerá si hubo o no vulneración al artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

VI. Los impetrantes han alegado violación al artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, en concordancia con los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución de la República, relacionado con el artículo 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura y al respecto señalan: *"(...) el TEG ha transgredido el Art. 18 de su respectiva Ley (...) ese artículo establece de manera clara e irrefutable que las personas facultadas para denunciar a un servidor público son todos los ciudadanos, en el caso que nos interesa, la denuncia vino del secretario de conflictos de SECONAJUD, en representación de dicho sindicato (...) la denuncia en cuestión solo podía ser susceptible de tramitarla si hubiese sido presentada por un ciudadano y en esa línea de razonamientos, es donde la confirmación de la transgresión de ese artículo encuentra su apoyo incuestionable en los artículos del 71 al 76 de la Cn. En tanto y en cuanto el Art. 71 establece que son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años (...)"*.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que: *"La validez de la participación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura (SECONAJUD) en la sede del Tribunal (...) se verifica fácilmente al interpretar de manera armónica y sistemática la citada Ley, cuyo art. 33 reconocía a "cualquier persona" el derecho y el deber de denunciar los actos que constituyen una transgresión ética." "(...) aceptar la errada tesis de que solo los "ciudadanos" podían interponer denuncias por infracciones éticas de cualquier*

servidor público, permitiría que los comportamientos antiéticos del conocimiento o cometidos en contra de otras personas –extranjeros, personas jurídicas– quedasen exentos de control administrativo, en evidente perjuicio del interés público; de modo que ese planteamiento debe ser sin duda rechazado”

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes, esta Sala pasará a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Las partes demandantes aseveraron que tras haberse dado trámite a la denuncia presentada por el señor [REDACTED], en representación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura (SECONAJUD), el Tribunal demandado inobservó lo prescrito en el artículo 18 de la LEG —derogada—, ya que dicha disposición no contemplaba que la denuncia pudiera ser interpuesta por una persona jurídica sino que la misma es categórica al señalar “*todo ciudadano*”, es decir, exclusiva para personas naturales de conformidad a los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución de la República.

En virtud de lo anterior, será necesario determinar si de acuerdo al objeto de la Ley de Ética Gubernamental y las disposiciones legales contenidas en la misma, la interposición de denuncias por actuaciones antiéticas procede únicamente si la misma proviene de una persona natural —ciudadano— y no de una persona jurídica —en este caso del SECONAJUD—.

El Diccionario de la Real Academia define a la ética como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Esta profunda conciencia del bien que se espera de los individuos dentro del ámbito particular que trae como resultado una conducta recta y la práctica de virtudes, es la que también se busca promover dentro de la función pública.

En el artículo 1 de la LEG —antes de la vigente como de la ya derogada— se desarrolla el objeto de la ley, en el cual ciertamente se subraya la promoción del desempeño ético en la función pública. Pero se expresa, además, que busca la prevención y denuncia de aquellas prácticas contrarias a las esperadas en los servidores públicos, que en caso de ser comprobadas traen como consecuencia una sanción.

Se infiere del párrafo anterior, que los servidores públicos deben sujetarse a los principios orientadores, deberes y prohibiciones éticas para el correcto y adecuado cumplimiento de las actividades que les han sido asignadas, pero también, se genera para



quien posee conocimiento de la ejecución de prácticas antiéticas, el compromiso de denunciar.

La regulación de la denuncia en la derogada LEG se encontraba contemplada de la siguiente manera:

i) su interposición y requisitos, dentro del procedimiento para la aplicación de sanciones.

Artículo 18 "*Denuncia*", prescribía que: "*Todo ciudadano podrá interponer denuncia ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal en contra de cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente ley*". Y en el artículo posterior se desarrollaba su contenido.

ii) como un deber, dentro del régimen aplicable a los particulares frente a la función pública.

Artículo 32 "*Deberes de los particulares*" determinaba que: "*Para los efectos de esta ley, son deberes de los particulares, los siguientes: a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos*"; y,

iii) como un derecho y un nuevamente como un deber, dentro de la participación ciudadana en el control de la ética.

El artículo 33 "*Derecho y deber de denuncia*" establecía lo siguiente: "*Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta ley, constituyan una transgresión ética*".

Considerando lo anterior, no cabe la menor duda que el artículo 18 de la derogada LEG, efectivamente señala que podrá interponer denuncia "*todo ciudadano*", sin embargo, dicho artículo no podía ser visto por el Tribunal demandado aisladamente de las dos disposiciones legales subsiguientes —artículo 32 y 33— restringiendo el derecho y deber de denuncia conferido a toda persona.

En ese sentido, aclarado que la interposición de una denuncia no atañe únicamente a una persona natural tal y como ha argumentado la parte actora, el Tribunal de Ética Gubernamental al dar trámite a la denuncia presentada por el secretario de conflictos en representación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, no ha transgredido el artículo 18 de la LEG, sino por el contrario, al interpretar el mismo integrando

las demás disposiciones del cuerpo normativo, respetó el derecho concedido por el legislador a toda persona de participar en el control de la ética dentro de la función pública.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no existe la violación al artículo 18 de la LEG —derogada— alegada por los impetrantes.

VII. Respecto de la transgresión al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, por no haberse valorado en la resolución final y en la resolución que desestimó el recurso de revisión, las pruebas presentadas ante el Tribunal demandado conforme a las reglas de la sana crítica, los demandantes argumentan lo siguiente: “(...) *la Sana Crítica, si bien es cierto, se menciona que es el aplicable, se lo ha hecho erróneamente, en el sentido de que no se razono (sic) porque (sic) no se valoraba el acuerdo adoptado por el pleno del CNJ que en el punto 13.4 de la sesión número 37-2009, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, se modificó la misión oficial concedida a nuestros poderdantes, de su invitación original a la ciudad de Panamá, Panamá, para (sic) que asistieran a la misión oficial de Cartagena de Indias, Colombia, y se autorizó a los mismos poderdantes al pago de los boletos de ida de Panamá a Cartagena (...) y de vuelta de (...) Panamá (...)*” “ (...) *en la página 12 de la resolución final (...) aparece la certificación del secretario del CNJ del acuerdo del pleno, que en el punto 9.7 de la sesión número 28-2010, celebrada el dos de julio del dos mil diez, se acordó (...) ratificar todas las actuaciones de los denunciados en el TEG (...) en todas las misiones oficiales cumplidas, y tener por aclarado de parte de los mismo su participación en la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual tuvo lugar en la ciudad de Panamá (...) documento que se excluyó del elenco de medios probatorios desfilado en aquel momento (...) medio probatorio (...) más que determinante, para que en la resolución final, el fallo declarara que no se había establecido la prohibición ética del Art. 6 letra “h” de la LEG, y por consecuencia exonerarlos (...)*” “ (...) *si el pleno del CNJ les aprobó todo lo actuado de las misiones encomendadas a nuestros mandantes, por que el Tribunal se manifestó diciendo que ese medio probatorio surtía plenos efectos sobre los fines de la misión y no sobre el empleo de viáticos y gastos, el pleno del CNJ ratificó todo y todo es todo (...)*”.

La autoridad demandada contraargumentó lo siguiente: “*En efecto, en esa decisión se señaló que al no ser útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados una serie de fuentes documentales no serían valoradas, entre ellas la certificación antedicha, dado que su contenido evidentemente no tenía incidencia en el caso*” “ (...) *la sanción impuesta (...) fue porque recibieron viáticos y otros recursos para asistir a la (...) Cumbre Judicial*



Iberoamericana, realizada en Panamá, a la cual –admitieron los mismos- no se hicieron presentes (...) se aclaró que la convalidación de sus actuaciones efectuada por el Pleno del CNJ surtía efectos a los fines de la misión encomendada, más no con relación a la forma en que se emplearon los viáticos y otros recursos entregados para tal efecto” “La simple lectura de las resoluciones impugnadas permite apreciar qué hechos se tuvieron por comprobados (...) y los medios de prueba empleados para tal fin, según los análisis de legalidad, pertinencia y utilidad realizados en el caso concreto” “En virtud de lo argüido en el primer escrito (...) en el sentido que “...no se razono (sic) porque no se valoraba el acuerdo adoptado por el pleno del CNJ (...) es necesario aclarar que esa aseveración (...) es totalmente falsa; pues dicha información fue consignada en el apartado c) (...) del romano I de la resolución definitiva de mérito, específicamente en el numeral 3 (pág. 14)”

En consideración de los anteriores argumentos y contraargumentos, este Tribunal analizará si efectivamente existió la falta de valoración de la prueba en base a la regla de la sana crítica, al establecer el Tribunal que el acuerdo tomado por el Pleno del Consejo en la Sesión N° 28-2010 el veintidós de julio de dos mil diez, *“surtía plenos efectos sobre la misión y no sobre el empleo de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales”*.

Los demandantes alegaron, que se ha violado el artículo 59 de la derogada LEG, ya que no fueron valoradas en la resolución final las pruebas presentadas ante el Tribunal de Ética Gubernamental la cual se describe a continuación:

i) Certificación emitida por el licenciado [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, del punto 13.4 tomado en la Sesión N° 37-2009 celebrada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en el que el Pleno del Consejo tomó la siguiente decisión: *“(...) ACUERDA: a) Modificar los literales a) y c) del Punto 8.3 del Acta de la Sesión N° 35-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009, en el sentido que la Misión Oficial concedida a los señores Consejales Presidente [REDACTED] y Licenciada [REDACTED], para asistir a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en la ciudad Panamá, Panamá, será para los días comprendidos del 26 al 29 de octubre del 2009; b) Conceder Misión Oficial al señor Presidente del CNJ, Licenciado [REDACTED], el día 30/10/2009, para que asista al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional – IberRed, el cual tendrá lugar en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; c) Autorizar al Licenciado [REDACTED], el pago de la porción del boleto aéreo de ida de*

Panamá a Cartagena de Indias, Colombia y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de viáticos y los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ; d) Conceder Misión Oficial a la Consejal Licenciada [REDACTED], el día 30/10/2009, para que asista al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional –IberRed, el cual tendrá lugar en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; e) Autorizar a la Licenciada [REDACTED] el pago de la porción del boleto aéreo de ida de Panamá a Cartagena de Indias, Colombia y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de viáticos y los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ; (...)" (folio 51).

ii) Certificación emitida por el licenciado [REDACTED] Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, del punto 9.7 tomado en la Sesión N° 28-2010 celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, en el que el Pleno del Consejo tomó la siguiente resolución: "(...) **ACUERDA:** a) Tener por recibido el informe general presentado por el señor Presidente Licenciado [REDACTED] y la Consejal Licenciada [REDACTED] y por ratificadas todas sus actuaciones en todas las Misiones Oficiales cumplidas y sus respectivos informes y se tienen por agregadas las comunicaciones a que han hecho referencia, los Certificados extendidos por la Secretaría Permanente, así como la fotografía y fax antes relacionados; b) Tener por aclarado por parte del señor Presidente Licenciado [REDACTED] y la Consejal Licenciada [REDACTED] su participación en la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual tuvo lugar en la ciudad de Panamá, con lo cual se aclaran las imputaciones que se les han hecho; (...)" (folios 65 al 67).

Debe recordarse que la prueba tiene como objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, por lo tanto debe procurarse que esta sea: a) *Lícita:* cuya obtención no haya requerido de la inobservancia de las reglas ordenadas en la leyes procesales, es decir, legítima, b) *pertinente:* que guarde relación con el objeto del proceso; y, c) *útil:* que de acuerdo a las reglas y criterios razonables debe ser idónea para comprobar los hechos controvertidos.



En ese sentido, si la prueba presentada no cumple los requerimientos descritos en el párrafo anterior, deberá ser rechazada por el juzgador, contrario sensu, procederá al análisis individual de la misma y posteriormente en conjunto, sin olvidar evidentemente la exposición razonada del mérito o desmérito que le asigne a cada una de ellas.

Respecto de la sana crítica, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la misma implica que el juzgador debe de emplear *“las reglas de la experiencia, la lógica, de la historia, de la sicología, de la sociología, de la imaginación, (la que también tiene sus reglas para el caso del juzgador) para que en cada caso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo a lo dicho y para el caso concreto”* (Sentencia 91-S-99, del quince de abril de dos mil cuatro).

De la lectura del primero de los actos impugnados, en el romano I. ANTECEDENTES DE HECHO se advierte que el Tribunal demandado en el párrafo 13, entró a analizar y valorar el material probatorio presentado en tres fases: *a)* Presentación de los hechos, *b)* actividad probatoria; y, *c)* fijación de los hechos.

En apartado correspondiente a la actividad probatoria, se describió en primer lugar la prueba a valorar y, posteriormente, aquella que por no ser útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados, fue rechazada por el Tribunal demandado para su valoración. Dentro de esta última, tenemos la certificación emitida por el licenciado [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, del punto 9.7 tomado en la Sesión N° 28-2010 celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, en la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura tuvo por aclarado de parte del licenciado [REDACTED] y de la licenciada [REDACTED], su participación en la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual tuvo lugar en la ciudad de Panamá, que aclaraba las imputaciones que se les hicieran a ambos.

No obstante que el acuerdo adoptado por el Consejo en pleno, ratificaba las actuaciones de los demandantes en todas las misiones oficiales y tuvo por aclarada sus participaciones en la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Panamá, la misma no aportaba información relevante respecto de la utilización de los fondos que les fueron asignados en concepto de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales recibidos por el licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] en virtud de la misión oficial a realizarse en Panamá, ya que no asistieron a dicho evento.

Por otra parte, la certificación en la que se tuvo por modificada la misión oficial hacia Panamá, para que se realizara del veintidós al treinta de octubre de dos mil nueve y posteriormente hasta el veintinueve de dicho mes y año, y además les concedió misión oficial a los demandantes para asistir a Cartagena de Indias, Colombia el treinta de octubre de dos mil nueve, presentada como prueba dentro del procedimiento sancionador, si fue valorada por el Tribunal demandado tal y como se comprueba en las fases b) Actividad probatoria y c) Fijación de los hechos del primero de los actos impugnados. Sin embargo, debido a que el objeto de la controversia no es determinar si los demandantes tenían autorización para asistir a los eventos a realizarse en Panamá, Panamá y Cartagena de Indias, Colombia; sino establecer si hicieron uso adecuado y legalmente permitido de recursos en concepto de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales, que se les otorgaron, esta Sala considera que el TEG, realizó la correspondiente valoración de la prueba y rechazó válidamente la que no aportaba elementos que tuvieran relación con el objeto controvertido.

En ese sentido, este Tribunal concluye que tras haber motivado debidamente el Tribunal demandado en la resolución impugnada las razones que le llevaron al rechazo de la certificación anteriormente relacionada; no se vio vulnerado el sistema de valor probatorio que reconoce el artículo 59 del Reglamento de la LEG.

VIII. Los apoderados de los demandantes alegaron, violación del principio de tipicidad ya que se sancionó a sus poderdantes por haber infringido la prohibición ética de *“Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”* regulada en el artículo 6 literal h) de la Ley de Ética Gubernamental y al respecto expresaron que: *“(…) la conducta que se intenta sancionar (…) existía en la Ley de Ética Gubernamental (…) Art. 6. el cual, en su letra “h” prohíbe a los servidores públicos utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado (…) el dinero que se invirtió (…) fue utilizado para las Misiones que en el Pleno del CNJ se autorizaron, en esa línea de análisis, es (…) muy difícil afirmar que ese patrimonio del Estado fue utilizado indebidamente (…)”* *“(…) la Misión Oficial que se autorizó por parte del Pleno del CNJ a nuestros mandantes, incluida la modificación sobre la Misión (…) a Cartagena (…) fue totalmente cumplida, en todo caso, ninguna interpretación nos puede conducir a que (…) hayan utilizado bienes o patrimonio del estado (sic) en forma indebida, o sea, que no se aprovecharon ilícitamente del patrimonio o bienes del Estado, tan es así, que después de que los mandantes presentaron sus informes al Pleno del CNJ, estos reunidos en sesión solemne, aprobaron todas las misiones oficiales que los*



demandante habían realizado en el desempeño de sus funciones como Miembros del Consejo (...)”.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo lo siguiente: *“(...) los ahora demandantes infringieron, sin lugar a dudas, la prohibición ética de utilizar en forma indebida el patrimonio del Estado, ya que no asistieron a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial, celebrada en Panamá del 28 al 30 de octubre de 2009, ni desarrollaron actividades oficiales previas a la reunión del V Aniversario de Iber-Red, concretamente del 26 al 28 de octubre de 2009; pero sí aprovecharon los viáticos y gastos de viaje y terminales que les asignaron por el CNJ según consta en los recibos agregados a fs. 123 y 223 del expediente administrativo y remitidos por el Secretario Ejecutivo de esa institución, se deduce fácilmente que en beneficio particular”*

Corresponde ahora a este Tribunal, someter a análisis los anteriores argumentos, a efecto de establecer si existe la violación al principio de tipicidad alegada.

La parte actora fue sancionada por atribuírsele la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra h) de la LEG —derogada— que prescribía *“Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: (...) h) Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.*

Al respecto, los apoderados de los demandantes expresaron que no es cierto que se hayan utilizado en forma indebida los bienes del Estado, pues los gastos de boleto aéreo, viáticos y otros de ley, se invirtieron para cumplir la misión oficial autorizada por el Pleno del CNJ a Panamá y también la misión oficial en Cartagena de Indias, Colombia, las cuales se tuvieron por satisfactoriamente cumplidas por el pleno del CNJ.

En ese sentido, corresponderá determinar si los recursos que les fueron asignados y entregados a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Presidente y Consejal propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura, respectivamente, para su participación en la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada en Panamá, a desarrollarse del veintiocho al treinta de octubre de dos mil nueve; fueron aprovechados de acuerdo al fin para el cual se autorizaron.

Consta agregada la certificación emitida por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, del punto 8.3 tomado en la Sesión N° 35-2009 celebrada el dos de octubre de dos mil nueve, en el que el Pleno del

Consejo tomó la siguiente decisión: "(...) **ACUERDA:** a) Conceder Misión Oficial al señor Presidente del CNJ, Licenciado [REDACTED] para que asista a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, a celebrarse en la ciudad de Panamá, Panamá, los días comprendidos del 26 al 30 de octubre del 2009; b) Autorizar al Licenciado [REDACTED] el pago del boleto aéreo de ida y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de viáticos y los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión Oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ; c) Conceder Misión Oficial a la Consejal Licenciada [REDACTED], Coordinadora Nacional de la Cumbre Judicial Iberoamericana, para que asista a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, a celebrarse en la ciudad de Panamá, Panamá, los días comprendidos del 26 al 30 de octubre del 2009; d) Autorizar a la Consejal Licda. [REDACTED] el pago del boleto aéreo de ida y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de los viáticos complementarios y los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión Oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ, debido a que la Corte Suprema de Justicia de Panamá, sufragará los gastos de hotel de una persona por institución, correspondiente a los días comprendidos del 26 al 30 de octubre del 2009; e) Ratificar este Acuerdo en esta misma Sesión; (...)" (folio 46).

Asimismo, consta a folio 51 del expediente administrativo la certificación emitida por el licenciado [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, del punto 13.4 tomado en la Sesión N° 37-2009 celebrada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en el que el Pleno del Consejo tomó la siguiente resolución: "(...) **ACUERDA:** a) Modificar los literales a) y c) del Punto 8.3 del Acta de la Sesión N° 35-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009, en el sentido que la Misión Oficial concedida a los señores Consejales Presidente [REDACTED] y Licenciada [REDACTED], para asistir a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en la ciudad Panamá, Panamá, será para los días comprendidos del 26 al 29 de octubre del 2009; b) Conceder Misión Oficial al señor Presidente del CNJ, Licenciado [REDACTED] el día 30/10/2009, para que asista al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional –IberRed, el cual tendrá lugar en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; c) Autorizar al Licenciado [REDACTED], el pago de la porción del boleto aéreo de ida de Panamá a Cartagena de Indias, Colombia y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de viáticos y



los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ; d) Conceder Misión Oficial a la Consejal Licenciada [REDACTED], el día 30/10/2009, para que asista al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional –IberRed, el cual tendrá lugar en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; e) Autorizar a la Licenciada [REDACTED] el pago de la porción del boleto aéreo de ida de Panamá a Cartagena de Indias, Colombia y vuelta a la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de viáticos y los demás gastos que le correspondan conforme al Reglamento de Viáticos del CNJ, para la Misión oficial, los cuales serán cancelados con fondos del Presupuesto del CNJ; (...)"

De lo anterior se determina que: i) efectivamente el licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED], fueron invitados en un primer momento a la ciudad de Panamá, Panamá, para participar en la "Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana", del veintiséis al treinta de octubre de dos mil nueve, para lo cual en su oportunidad fueron autorizados por el Pleno del CNJ y ii) posteriormente fueron invitados para participar en el evento "V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional –IberRed", a efectuarse en Cartagena de Indias, Colombia, del veintinueve al treinta de octubre de dos mil nueve. El Pleno del CNJ, autorizó también la asistencia a dicho evento modificando el acuerdo que comisionó misión oficial hacia Panamá, así como el respectivo desembolso de los gastos de viaje, terminales y viáticos generados por ambas invitaciones.

No obstante existir las autorizaciones y los desembolsos para el cumplimiento de ambos eventos, los demandantes manifestaron que vía telefónica fueron contactados por los organizadores del evento a desarrollarse en Cartagena de Indias, Colombia, informando que se iniciarían reuniones bilaterales a partir del veintiséis de octubre de dos mil nueve, razón por la cual, a efecto de no entorpecer el trabajo a desarrollarse en este último evento, tomaron la decisión de tener una participación desde Colombia vía videoconferencia en el evento programado en Panamá, esto sin considerar la existencia de una modificación (folio 82) para los días veintiséis al treinta de octubre de dos mil nueve de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, con motivo de cubrir dos eventos dentro de un rango de fechas próximas.

Es decir, que de las dos misiones oficiales a cubrir presencialmente, únicamente participaron en la que se llevó a cabo en Cartagena de Indias, Colombia, ya no durante los

días veintinueve y treinta de octubre de dos mil nueve, sino desde el veintiséis al treinta de dicho mes, cambiando el itinerario ya que el evento en Panamá, Panamá no asistieron personalmente sino que según se expresa en la demanda, optaron por honrar el compromiso utilizando un método tecnológico —videoconferencia—.

El artículo 1 del Reglamento de Viáticos del Consejo Nacional de la Judicatura, determina que por *viáticos* se entenderá: *"la cuota diaria que el Estado le reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación a los funcionarios y empleados nombrados por ley de salario, Contrato o Jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residiendo fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial"* (el subrayado es propio).

Por su parte, los gastos terminales de acuerdo al artículo 11 también del Reglamento de Viáticos del Consejo Nacional de la Judicatura, se asigna a aquellos funcionarios y empleados *"que se trasladen a cumplir una misión en el extranjero"*. Asimismo, la cuota por gasto de viaje se estipula *"de acuerdo al continente, región y/o país de destino de la misión oficial"* de conformidad al artículo 12 del mismo cuerpo normativo.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que ambas partes coinciden en sostener que asistieron de forma presencial únicamente a la misión en Cartagena de Indias, Colombia y que optaron llevar a cabo su participación al evento a desarrollarse en Panamá, Panamá, a través de videoconferencia.

En ese sentido, admitida la inasistencia de forma *presencial* de los demandantes a la Tercera Ronda de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Panamá, Panamá; y dada la naturaleza y finalidad de los viáticos, gastos terminales y cuota de gastos de viaje; esta Sala concluye que a ambos demandantes no les asistía el derecho a gozar de dichos recursos.

Finalmente, cabe aclarar que a pesar de haberse tenido por cumplidas por el Pleno del CNJ las misiones oficiales asignadas a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] a Panamá, Panamá y Cartagena de Indias, Colombia, así como asignados los fondos para viáticos, gastos de viaje y gastos terminales, tales situaciones no eximía a dichos funcionarios de la restitución de las cantidades de dinero sufragadas del presupuesto del CNJ para la



asistencia al evento que se realizó en Panamá, ya que nunca tuvieron presencia física y según lo dicen en la demanda su participación en el mismo fue a través de videoconferencia.

Se concluye por tanto, que no existe la falta de tipicidad alegada por los demandantes, al concluirse que la conducta denuncia encaja en el supuesto de hecho del artículo 6 letra h) de la LEG por *“utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”*.

IX. En cuanto a la vulneración del artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, la parte actora sostuvo que: *“(...) referente a los acuerdos del Pleno del CNJ, estos (sic), deben de ser respetados todos, por eso, es ilegal el actuar del TEG, sin embargo, sin el propósito de descargar responsabilidades, si el Pleno del CNJ acordó la modificación de la misión y la ratificación de todas las misiones, no se trata de quien recibió el dinero para el pago del boleto aéreo y viáticos, sino que debe de tratarse de quien tomo (sic) el acuerdo, y entonces tuvo que sancionarse al Pleno del CNJ, si sus acuerdos fueron incorrectos (...)”*.

De lo anterior, el Tribunal demandando sostuvo: *“En ningún momento se infringió el citado artículo ni ningún otro de la referida Ley, simplemente en el caso de marras el Tribunal aplicó en debida forma la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, vigentes en la época, atendiendo exclusivamente a los elementos de convicción recabados para establecer si los denunciados se habían desempeñado éticamente en su función pública, con el resultado ya conocido”*.

Corresponde a continuación a este Tribunal, el análisis de lo anteriormente planteado por las partes.

Resulta necesario aclarar que el Tribunal de Ética Gubernamental en el caso concreto, en virtud de una denuncia interpuesta, circunscribió su indagación a determinar si la conducta atribuida al licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED], incurrieran en las prohibiciones éticas insinuadas, lo cual ya se ha comprobado.

El artículo 9 *“Integración”* de la Ley del CNJ, determina lo siguiente: *“EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA Y ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE CONSEJALES (...)”*.

Considerando que esta Sala se encuentra limitada a valorar únicamente los argumentos fácticos y jurídicos producto de las actuaciones impugnadas y en vista que las alegaciones esgrimidas por la parte actora respecto al artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que contempla lo referente a la integración del pleno del CNJ, se aparta del objeto de controversia entre las partes, este Tribunal se ve imposibilitado absolutamente de juzgar la pretensión en relación a este motivo.

Al margen de lo decidido por el pleno del CNJ y de las valoraciones que pudieran hacerse en torno a lo que decidió sobre las misiones oficiales, lo que se conoce en este proceso es el cuestionamiento del TEG al proceder de los demandantes de recibir viáticos, gastos de viajes y gastos terminales relacionados a una misión oficial en la cual no se tuvo presencia física, de lo cual ya ha colegido esta Sala no es acorde al Reglamento de Viáticos del CNJ, y por ende es infracción en los términos del artículo 6 letra h) de la LEG.

X. La Sala de lo Constitucional, el uno de marzo de dos mil trece, emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad referencia 78-2011, en el cual se alegaron "(...) vicios de contenido, del art. 14 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial (...)"; dicha disposición hace referencia al carácter deliberativo del proceso decisorio y la regla de votación para la emisión de sentencias, incluyendo la de esta Sala.

Esencialmente en la referida sentencia se estableció "(...) se concluye que la regla devotación impugnada por los demandantes debe ser declarada inconstitucional, pues carece de justificación suficiente en relación con el alcance de los arts. 2 y 186 inc. 3º Cn. En vista de que la regla de mayoría corresponde a la votación mínima necesaria para formar decisiones de un órgano colegiado, de que ella está reconocida legalmente como estándar de votación de diversos tribunales colectivos (arts. 14 inc. 1º y 50 inc. 1º LOJ) — lo que sirve como referente analógico para evitar un vacío normativo— y por razones de seguridad jurídica, el efecto de esta sentencia será que para tomar las decisiones interlocutorias y definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bastarán los votos de la mayoría de los Magistrados que la integran, incluso en los procesos iniciados con anterioridad a esta sentencia."

Esta Sala entiende que en virtud del anterior razonamiento, le corresponde al pleno de la misma, en principio, el conocimiento y decisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas que se adopten, pero en los casos en que se alcance el consenso de la mayoría y no de todos, es decir tres a uno, se habilita el mecanismo en cuya virtud el respectivo Magistrado



o Magistrada debe dejar constancia de las razones de su posición discrepante mediante el correspondiente voto y se toma la decisión por mayoría de votos.

Conforme a la relacionada sentencia de inconstitucionalidad, para la emisión de esta sentencia, se adopta la decisión por la Magistrada [REDACTED] y los Magistrados [REDACTED] y [REDACTED]. La Magistrada [REDACTED] hará constar su voto en discordia a continuación de la presente sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y a los artículos 31 y 32 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala FALLA:

A. Declárase que no existen los vicios de ilegalidad alegados por la licenciada [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial, licenciados [REDACTED] y [REDACTED], contra el Tribunal de Ética Gubernamental, por la emisión de los siguientes actos administrativos:

1º. Resolución de las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once, mediante la cual : (i) se declaró que los denunciados abogados [REDACTED] y [REDACTED], transgredieron la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando ejercieron respectivamente los cargos de Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y Consejal propietaria de la misma Institución; e, (ii) se impuso la sanción de amonestación escrita a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron denunciados en las calidades mencionadas anteriormente.

2º. Resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil doce, que desestimó el Recurso de Revisión interpuesto y confirmó el acto descrito en el numeral que precede.

B. Condénase en costas a la parte actora conforme al derecho común.

C. Conforme a la sentencia de inconstitucionalidad referencia 78-2011 de las doce horas del uno de marzo de dos mil trece, la mayoría de votos con la que se emite la presente

empleados nombrados por ley de salario, Contrato o Jornales, *que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional*, o que residiendo fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial.

Otros beneficios contemplados dentro del Reglamento de Viáticos del CNJ, para aquellos a quienes se les asigne una misión oficial ya sea dentro o fuera del territorio nacional, lo encontramos desarrollado en el artículo 11 “gastos de viaje” y en el artículo 12 “gastos terminales”.

Evidentemente los anteriores beneficios se suman a los contemplados en la tabla de viáticos que contempla el artículo 9 del Reglamento referido en el párrafo anterior, los citados 11 y 12 del Reglamento de Viáticos del CNJ, otorgan derechos a los funcionarios a que se les autorice desembolso en concepto viáticos, gastos de viajes y gastos terminales, según el desplazamiento o destino que requiera el cumplimiento de la misión asignada, es decir, que estos varían si se requiere la participación por ejemplo en México, Centroamérica, Belice, Panamá y el Caribe a una destinada hacia Sur América o Europa.

En esa línea, ha sido incuestionable la participación de los funcionarios demandantes en el evento que se desarrolló en Cartagena de Indias, Colombia, evento que se vio modificado a solicitud de los organizadores, quienes requirieron anticipadamente la presencia de los convocados ya no por un día sino ampliándolo a cinco días.

Debe considerarse de suma importancia que, el acuerdo mediante el cual el pleno del Consejo autorizó la erogación de los fondos en concepto de viáticos, gastos terminales y gastos de viajes para la participación de los demandantes en la misión oficial con destino a Colombia, fue por la cantidad de mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, considerando únicamente un día del evento. Sin embargo, ha sido aclarada y no controvertida la participación de los funcionarios demandantes en Cartagena de Indias, Colombia, durante cinco días, es decir, que debido a la ampliación en la participación en dicho evento y la participación por cinco días de los funcionarios en el mismo, los beneficios a recibir por el cumplimiento de la misión debían incrementarse.

La misión oficial autorizada a los funcionarios demandantes para asistir a la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en la ciudad de Panamá, Panamá fue del veintiséis al veintinueve de octubre de dos mil nueve —4 días— y la misión al V Aniversario de la Red



Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional- IberRed a desarrollarse en Cartagena de Indias, Colombia fue para el treinta de octubre de dos mil nueve —1 día—. El pago de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales para el primero de los eventos fue por mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$1,537.50) para el licenciado [REDACTED] y mil siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$1007.50) para la licenciada [REDACTED], en el caso del segundo evento el monto fue por mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,280.00) para ambos funcionarios.

En consideración de lo anterior, y en aplicación de la tabla de viáticos por misiones oficiales a la que ya me he referido en párrafos anteriores cual está desarrollada en el artículo 9 del Reglamento de Viáticos, por los cinco días de participación en Cartagena de Indias, Colombia, a los demandantes se les debió asignar la siguiente cantidad: i) viáticos: 1 día = trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), 5 días = mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00), ii) Gastos de viaje: novecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$900.00) y iii) gastos terminales: ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$80.00), sumando las cantidades obtenemos un total de dos mil cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$2,480.00).

En el mismo orden de ideas debe aclararse que, la erogación recibida por la misión oficial a desarrollarse en Panamá, el licenciado [REDACTED] y la licencia [REDACTED], recibieron en concepto de viáticos complementarios, gastos de viaje y gastos terminales el monto de un mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$1,537.50) el primero y un mil siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$1,007.50) la segunda y para el evento que tendría lugar en Cartagena de Indias, Colombia, el licenciado [REDACTED] y la licencia [REDACTED] recibieron cada uno en concepto de viáticos complementarios, gastos de viaje y gastos terminales, el monto de un mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$1,280.00).

La suma de las cantidades anteriores —asignadas para ambas misiones— hacían un total de dos mil ochocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$2,817.50) autorizados para el licenciado [REDACTED] y para la licenciada [REDACTED] de dos mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,287.50). Es decir, un monto menor a lo que correspondía por lo cinco

días de permanencia en la misión oficial en Cartagena de Indias que como quedó establecido debía ascender a un total de dos mil cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América existiendo por consiguiente una diferencia de ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$192.50) para tener por completo el beneficio al que por derecho correspondía a la licenciada [REDACTED] para realizar la misión oficial hacia Colombia, no así para el licenciado [REDACTED] que para dicho evento de acuerdo a las cantidades asignadas si tuvo por completo dicho beneficio.

De lo anteriormente expuesto, se establece que, los dos mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$2,287.50) que fueron entregados a la licenciada [REDACTED] para su participación en los eventos de Panamá y Colombia y los dos mil ochocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$2,817.50) entregados a licenciado [REDACTED] para asistir a Panamá y Colombia y que dadas las circunstancias se utilizaron únicamente en Colombia, no excedieron en el caso de la primera funcionaria de lo que le correspondía por derecho en concepto de viáticos, gastos de viajes y gastos terminales, solamente el monto asignado al segundo de ellos si logró suplir la cantidad de acuerdo al Reglamento de Viáticos del CNJ para asistir a Colombia.

Concluyo señalando que, en virtud de lo anterior, no existe adecuación de la conducta ejecutada por los demandantes a la prohibición ética que prescribe el artículo 6 letra h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental, por lo tanto, si ha existido violación al principio de tipicidad por parte del Tribunal demandado.

Así discrepo del contenido de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que se declaran legales los actos administrativos impugnados por los abogados [REDACTED] y [REDACTED], a través de sus apoderados generales judiciales abogados [REDACTED] y [REDACTED]. San Salvador, a los doce días de agosto de dos mil dieciséis.

**"DUEÑAS."-----PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBE.---
M.R.—SECRETARIO INTERINO"-----**
ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada al TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de trece folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

MARIO ANTONIO DE LAS RAMÍREZ
Secretario Interino
Sala de lo Contencioso Administrativo



cibido a las catorce horas y treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis.
Sin documentos adjuntos. Lo recibido hace un total de trece folios.



NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

